



-VALORACION DE LAS PRUEBAS Y ARBITRARIEDAD-

Fallo: Juárez, Sergio Daniel c/ federación patronal seguros S.A. y otro s/ accidente – ley especial. 8 de abril de 2021. CSJN.

Lucas Tano

DNI: 31536966

Legajo: VABG74427

Carrera: Abogacía.

Tutora: Romina Vittar

Sumario: I. Introducción. Problema jurídico de prueba. – II. Premisa fáctica. Caso Juárez Sergio c/ Federación Patronal Seguros S.A. - III. Ratio decidendi. Los fundamentos de la corte para hacer lugar al recurso de queja. - IV. Responsabilidad civil. – V. Naturaleza jurídica de la responsabilidad de las ART. - VI. Valoración de la prueba. Principios. Arbitrariedad. – VII. Postura del autor. - VIII. Conclusiones – IX. Referencias bibliográficas.

INTRODUCCION: PROBLEMA JURIDICO DE PRUEBA

En la presente nota a fallo se va a analizar la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros/ accidente – ley especial. de fecha 8 de abril de 2021 el cual versa sobre la responsabilidad civil de las aseguradoras de trabajadores frente a los accidentes que sufren los mismos.

Para ello vamos a comenzar definiendo lo que se considera accidente de trabajo según la ley 24557 (ley de riesgos de trabajo) que en su art. 6 define al mismo como “...*todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo...*”

También podemos agregar, como bien es sabido, en nuestro país los accidentes de trabajo son cubiertos por una aseguradora de riesgos de trabajo llamada por sus siglas ART. Es obligatorio para los empleadores contratar una aseguradora, quien brindara prestaciones dinerarias y en especie (asistencia médica, reinserción laboral, etc.) al trabajador que sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

A su vez es imperiosa la necesidad de hacer mención al título V cap.1 “Responsabilidad civil” de nuestro código civil y comercial particularmente sus artículos 1710 y 1716 los cuales hacen referencia al deber de prevención del daño y el deber de reparar el daño causado, respectivamente.

Luego de hacer esta breve referencia a la ley de riesgos de trabajo y al código civil y comercial de la nación vamos al tema que nos convoca que es el problema jurídico detectado en el fallo el cual gira en torno a las pruebas, principalmente la valoración de las pruebas periciales. Recordemos que las mismas son dictámenes realizados por profesionales idóneos en la materia a tratarse, en este caso laboral, por lo cual la importancia o el peso de las mismas es muy importante. Más allá de la importancia de este tipo de prueba también debemos tener presente el principio de la preminencia de la libre valoración judicial la cual cobra gran relevancia a la hora de ponderar los saberes técnicos-científicos.

PREMISA FACTICA: CASO JUAREZ SERGIO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A

En el caso “Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros s.a. en la causa Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros s.a. y otros s/ accidente – ley especial” surge que el trabajador, ha sufrido una lesión lumbar como consecuencia de las tareas de presero que realizaba para su empleador, la que genero un 6% de incapacidad por lo que demanda civilmente a INGRATTA S.A. (empleador) y a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. (art) en forma solidaria la reparación integral del daño.

La jueza de primera instancia hizo lugar al reclamo contra ambas, responsabilizo a la empresa, apoyándose en los artículos 1757 y 1758 del Código civil y comercial de la Nación, por el trabajo realizado por el actor como actividad riesgosa y por haber intervenido en la producción del daño

En cuanto a la aseguradora de riesgos de trabajo se desestimó el reclamo fundado en el artículo 1074 del código civil por considerar que la ART cumplió con sus obligaciones de control y asesoramiento a la empleadora dando cumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo al realizar capacitaciones continuas, realizar visitas y denunciar a la empresa cuando fue pertinente.

La sala III de la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo revoco la sentencia e hizo lugar a la acción que, fundada en el derecho civil, entablo el actor contra Federación

Patronal Seguros S.A. con el propósito de obtener la reparación integral de los daños (incapacidad del 6% en zona lumbar) como consecuencia de las tareas de pesero que realizaba para su empleador.

Considero que la ART no había realizado actividad alguna con la finalidad de prevenir accidentes y riegos con relación al puesto de trabajo en cuestión, como recomendar la utilización de fajas lumbares. Por ello, atribuyo responsabilidad civil a la aseguradora, en los términos de los artículos 1710, inc. B y 1716 del Código civil y comercial de la Nación, en forma solidaria junto con Ingratta S.A. (empleadora) a abonar al demandante la suma de \$180.000

La aseguradora afirma que el fallo omitió tener en cuenta el dictamen del perito ingeniero que afirmaba que la misma había dictado cursos de capacitación, proporcionado elementos de protección personal y denunciado incumplimientos de la empleadora ante la Superintendencia de Riesgos de trabajo; además agrego que tampoco se había valorado las declaraciones de los testigos que daban cuenta que el reclamante contaba con faja lumbar.

Por dichas razones la ART dedujo recurso extraordinario, cuya denegación origino el recurso de queja.

La corte suprema, por mayoría (Rosenkrantz, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti), Rosatti en disidencia, hizo lugar a la queja al considerar que la cámara no analizo adecuadamente el informe realizado por el perito ingeniero laboral que dio cuenta “de la profusa actividad desplegada por la aseguradora demandada a fin de prevenir riesgos.

RATIO DECIDENDI: LOS FUNDAMENTOS DE LA CORTE PARA HACER LUGAR AL RECURSO DE QUEJA

Para empezar, estamos en condiciones de afirmar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada por mayoría conformada por Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos

Maqueda, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti, con la disidencia del ministro Horacio Rosatti.

Uno de los puntos de mayor relevancia en cuanto a los argumentos gira en torno al principio que exige que las sentencias sean fundadas como así una derivación razonada del derecho vigente sin perjuicio del principio de la libre valoración de las pruebas por parte de los magistrados.

Tal como se alega el *a quo* pretirió o mejor dicho no pondero de manera adecuada las conclusiones del dictamen efectuado por el perito ingeniero en materia laboral en el cual manifiesta la intensa actividad realizada por la aseguradora visitando periódicamente la empresa, capacitando al personal y haciendo todo lo necesario a fin de prevenir riesgos eventuales, y es aquí donde resuena con más fuerza el problema jurídico detectado.

“Ciertamente el experto informo que la ART había dado cumplimiento con las obligaciones de asesorar, asistir y capacitar a la empleadora, que había efectuado relevamientos de agentes de riesgo, que había realizado numerosas visitas de inspección, de asesoramiento técnico, de capacitación, investigación de accidentes y de enfermedades profesionales, como también que había verificado el estado de cumplimiento de la normativa aplicable y que, respecto de los incumplimientos constatados, había efectuado las denuncias pertinentes a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Además de ello, había entregado manuales sobre higiene y seguridad y llevados a cabo exámenes médicos periódicos al personal.”

Otro punto de importancia en cuanto a la argumentación del fallo se encuentra relacionado al peritaje técnico realizado por la aseguradora en el cual consta que el esfuerzo físico realizado por el trabajador en cumplimiento de sus deberes se encontraba dentro de los límites permitidos por la reglamentación pertinente y dentro de la “zona de seguridad”. A su vez es dable señalar que según el perito ingeniero los elementos de seguridad que debían proporcionarse eran guantes y calzado de seguridad los cuales según constancias habían sido entregados al trabajador y nunca se hace alusión a la necesidad de proveer faja lumbar, elemento que de todos modos había sido distribuido según lo acreditan dos testimoniales

presentadas, aun así, la cámara hizo hincapié en la falta de entrega de la misma para responsabilizar a la ART.

De lo expuesto surge, tal como lo ve el jurado, que el solo hecho de que el trabajador haya sufrido daos como consecuencia de sus labores no es razón suficiente para concluir que la aseguradora ha incumplido sus obligaciones de prevención y control a su cargo. “De ahí que corresponde admitir la apelación y dejar sin efecto lo resuelto en los aspectos examinados conforme con la conocida doctrina del tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios de la recurrente”.

En tanto, el juez Horacio Rosatti votó en disidencia ya que, desde su punto de vista, la aseguradora no rebatió cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada y que la Cámara de Apelaciones justificó el nexo de causalidad en la ausencia de pruebas que demostraran que controló la sobrecarga física que las tareas del reclamante importaban, así como la provisión de elementos de seguridad específicos (faja lumbar).

Además, señaló que la pericia técnica remarcaba que el trabajador efectuaba un importante esfuerzo al manipular 2 matrices por máquina y trabajar en dos máquinas, que previo a producirse el primer accidente la [ART](#) brindó recomendaciones pero estas no estaban explicitadas y que no se informó si el dependiente recibió las capacitaciones realizadas por la aseguradora.

Enfatizó que la posición defensiva de la aseguradora se asentó en que el trabajador no se encontraba expuesto a riesgo alguno y que de las pruebas aportadas a la causa resultó que el trabajador debió realizar, de modo repetitivo o aislado, un esfuerzo físico que ocasionó la lesión constatada. Por eso, votó por confirmar la sentencia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Para seguir con el desarrollo de este trabajo resulta pertinente plasmar brevemente conceptos importantes y centrales en cuanto al fallo en cuestión.

Por ello doy cita al art. 1716 del nuevo CCCN argentino que viene a unificar expresamente la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Su texto señala: “*Deber de reparar. La violación del deber de no dar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código*”.

Entonces, cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber de no dañar, fuente de responsabilidad extracontractual, o el incumplimiento de una obligación, fuente “contractual”) la responsabilidad se rige, en principio, por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones, las normas que integran el Capítulo I del título V del libro Tercero del proyecto, consagradas a la responsabilidad civil (arts. 1708 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual.

Mientras que en la responsabilidad extracontractual la antijuridicidad es atípica (porque es ilícita la violación del *Alterum non laedere*), no sucede lo mismo en materia contractual. En este último caso, el daño se produce como consecuencia de la infracción de una obligación específica, que ligaba al deudor a la ejecución de determinada conducta. Esta diferencia está expresamente reflejada en los arts. 1716 y 1749 del CCCN, donde se mencionan la violación del deber de no dañar y el incumplimiento de una obligación como las dos grandes fuentes de la responsabilidad civil. Vivas, M.L. (2017)

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ART

Ahora bien, veamos la posibilidad de iluminar la problemática de saber cuál es la naturaleza jurídica del vínculo que une a las aseguradoras de riesgos del trabajo, con los trabajadores dependientes. Aspecto este de gran relevancia, ya que posicionándonos en cualquiera de las diversas conclusiones que pudiere llegar a derivarse, los efectos en los derechos de los trabajadores tendrían variadas modificaciones.

Así damos inicio a una potencial discusión que brindará varias reflexiones de los autores de la rama laboral y civil, ya que la doctrina no es pacífica y además poco se ha profundizado en el tema.

Tal como refiere Britos, A. (2012) La doctrina y jurisprudencia, no ha desarrollado con la intensidad necesaria este punto de intentar dilucidar lo más claro posible, si estamos ante la presencia de un vínculo contractual preexistente entre la ART y el trabajador; y a su vez si el mismo posee naturaleza civil o laboral, o si por el contrario la responsabilidad de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo nace en forma extracontractual.

Según Britos algunos autores manifiestan que estamos en presencia de una *relación extracontractual*. Partidarios de esta posición son autores como Formaro y Foglia, los mencionados arriban a la presente conclusión basándose en que la relación ART y víctima, *es ajena tanto al contrato de seguro, como al trabajo, funcionando ambos como ocasión, pero no como causa del deber de obrar omitido* (como se cita en Machado, J.2010); esta es la perspectiva mayoritaria en la jurisprudencia.

Otros doctrinarios, en cambio expresan una posición contraria a la descripta anteriormente, manifestando *la existencia de un vínculo de carácter contractual, pero eso sí de naturaleza laboral*, entre estos se encuentran Maddaloni y Tula (2008). Siguiendo esos lineamientos se dijo: “En esa inteligencia, la responsabilidad derivada de un infortunio laboral es siempre contractual, aun cuando se invoquen como fundamento normas civiles emplazadas en el régimen de responsabilidad extracontractual: por lo que resultan aplicables las normas de la LCT”.

Según jurisprudencia, en materia laboral cuando se opta por la vía del derecho común se considera que la acción es de naturaleza extra contractual, con imputación objetiva de responsabilidad cuando los daños se han producido por riesgo o vicio de la cosa o bien por culpa o dolo del empleador en cuanto al cumplimiento de sus deberes tendientes a garantizar la seguridad de sus trabajadores.

Según esta interpretación el damnificado tiene dos posibilidades excluyentes: Una consistente en recurrir al régimen de la ley de contrato de trabajo cuyo factor de atribución

reside en el riesgo profesional y la otra es ampararse en el derecho común que puede basarse en un factor de atribución objetivo o subjetivo. (Insua, E, vs Ferromel S.A. 2008).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de las aseguradoras de riesgo de trabajo, la cobertura para con la empleadora en virtud de su contratación solo cubre las prestaciones que emergen de la LRT. Para considerar que la ART debiera responder extracontractualmente importa que “quien pretende tal extensión de responsabilidad debe alegar y probar que existió un nexo de causalidad adecuada basado en el incumplimiento de un deber legal de prevención y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir” (Del voto en minoría del Dr. Piroló).

VALORACION DE LAS PRUEBAS. PRINCIPIOS.ARBITRARIEDAD

Este último párrafo nos abre paso al tema más importante en este trabajo, la valoración de las pruebas, ya que el fallo en cuestión pone de relieve algunos problemas en cuanto a la misma y también la colisión de ciertos principios tales como la libre valoración de las pruebas en contrapartida con la arbitrariedad de sentencias.

Como vimos, en este fallo la CSJN declara procedente el recurso extraordinario conforme a la doctrina del tribunal sobre arbitrariedad de sentencias y se deja sin efecto la sentencia apelada debido principalmente a que el a quo omitió ponderar adecuadamente, o bien diría yo desestimo por completo sin fundamento alguno la prueba pericial volcada por la compañía demandada donde se constataba fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al deber de prevención y capacitación que le corresponde a la misma.

Como se dijo precedentemente para endilgar responsabilidad civil a las aseguradoras debe estar debidamente probado, en forma contundente, que la misma ha fallado en sus obligaciones de prevención y que ello tiene un nexo de causalidad adecuado con el accidente. Ahora bien, cuando lo dicho anteriormente no se encuentra debidamente probado y por el contrario hay pruebas suficientes que demuestran lo opuesto debemos preguntarnos en que se basó la sentencia y como se fundamentó, si existe tal fundamento, si el decisorio fue

tomado siguiendo las reglas de la sana crítica racional, si se han respetado los principios rectores o si bien, estamos frente a una “sentencia arbitraria”.

En torno a este tema podemos decir cómo se cita en el fallo Gómez, E. C/ Asociart ART S.A. Que existe arbitrariedad por omisión de prueba decisiva, cuando los razonamientos que integran el silogismo judicial sólo se apoyan en la mera voluntad de los jueces, carecen de todo sustento en los elementos de convicción agregados a la causa o “constituyen aseveraciones caprichosas y arbitrarias” (el destacado me pertenece) en la sentencia, de tal modo que lesionan el derecho de defensa y esencialmente afectan las formas legales exigidas por el artículo 90 del C.P.C.

Que la causal de arbitrariedad referida a la omisión de prueba decisiva, requiere para su evaluación lo siguiente: 1) olvido, ignorancia preterición; 2) que tal olvido sea decisivo. La decisividad se valora mediante el sistema de la inclusión o supresión mental hipotética. Es decir, si se ha ignorado la prueba, su inclusión mental debe concluir con un resultado contrario al que emanó del razonamiento del juez controlado; si ello, se produce, estamos en presencia del vicio.

Hablando puntualmente de la prueba pericial que en nuestro caso, su omisión es lo más resonante y siguiendo a De Santo (1997) coincido que si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, si la pericia ha sido legítimamente incorporada como prueba al proceso, y sus conclusiones además de contener motivación clara y lógica, se basan en hechos o datos probados con rigor técnico y científico, tiene eficacia probatoria y el juez para descalificarla debe tener fundadas razones para el rechazo. Esto es así, porque si bien el juez tiene amplia libertad para ponderarla, ello no importa reconocerle una absoluta discrecionalidad, por lo que el rechazo o apartamiento por parte del juez de la opinión del experto, debe fundarse en elementos probatorios del proceso provistos de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

A más de lo expresado ut supra no debemos dejar de tener presente el principio de unidad probatoria. En Oteniza (2009) se expresa que los análisis particularizados de los hechos pueden llevarnos a confusiones y que la sexta regla de la sana crítica predica que se

examinen los medidos en su conjunto y se coordinen con los hechos para obtener una solución única.

De este modo afirma MORELO (2001), el juez ganará convicción al buscar las conexiones existentes entre los hechos del caso, los nexos que los juntan en una realidad coherente, y no tomando las cosas aisladamente, porque unos se apoyan en otros, se iluminan recíprocamente y pueden ser comprendidos.

En consecuencia, la prescindencia del informe pericial producido en la causa sólo respetará los principios derivados de la necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales y el de la sana crítica, cuando se base en criterios con solvencia técnica o científica. Lo contrario importa la nulidad del pronunciamiento por carencia de fundamentación y arbitrariedad. (Varela, 1998, ps.302/303)

POSTURA DEL AUTOR

A la luz de la jurisprudencia y doctrina aportada a la presente nota a fallo me pronuncio en plena concordancia con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entendiendo que en la sentencia impugnada la cámara omitió ponderar material probatorio de gran relevancia como lo es el peritaje realizado por el ingeniero especialista en materia laboral de la aseguradora, la que sin duda hubiese roto el nexo de causalidad adecuado necesario para responsabilizar a la ART, sin fundamento alguno apartándose de las reglas de la sana crítica racional y del principio de unidad probatoria, incurriendo así en un fallo absolutamente arbitrario.

En esa línea, cabe traer a colación lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en un fallo de 2014: "El requisito constitucional y el natural principio de transparencia del Estado de Derecho que impone autoabastecer la motivación de las sentencias significa que no basta para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales que tengan fundamentos, sino que es menester que los fundamentos expuestos como decisivos

estén a su vez fundados. Sin esta básica motivación no existe sentencia.” En el caso en análisis básicamente lo que no se fundamentó fue el desinterés por la prueba pericial aportada por la demandada ya que, si bien y como comentamos más arriba, el juez es libre en cuanto a la valoración de las pruebas, debe fundamentar cual fue el motivo por el cual tal prueba no se ha tenido en cuenta, o no alcanzó para probar lo que se proponía entre otras cosas, más allá de que esta pericial hubiese cambiado el resultado del proceso.

A decir de Ponce parafraseando a Guzmán, la fundamentación de las sentencias es una garantía estructural de una jurisdicción democrática, de la independencia del juez y del proceso, del respeto por el principio de defensa en juicio y del interés social.

CONCLUSION

Por todo lo abordado hasta aquí, es loable destacar la acertadísima labor de la Suprema Corte de Justicia de La Nación al dar lugar al recurso planteado por la aseguradora, aplicando la doctrina de la arbitrariedad revocando así el fallo de la cámara de apelaciones.

Si bien, como ha sostenido la Corte en el caso Pellicori, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida y no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a casos de excepción, en los que, fallas de razonamiento lógico en los que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido. Pues en el fallo en estudio aplica perfectamente ya que la falta de fundamentación especialmente en cuanto a la preterición de la prueba pericial aportada por Federación Patronal Seguros S.A. donde se dejaba en clara evidencia que la misma había cumplido con creces con sus deberes y obligaciones a más de las testimoniales que daban cuenta de la entrega de la faja lumbar donde también se hicieron oídos sordos insistiendo en la falta de entrega de la misma.

Por todo lo expresado en el párrafo anterior, como así también a lo largo del recorrido de este trabajo, ha quedado más que evidenciado que el fallo de la cámara ha sido absolutamente arbitrario y que La Suprema Corte, con total certeza ha iluminado la cuestión

haciendo lugar al recurso de queja planteado por la demanda y revocando la sentencia anterior.

Referencias

Corte Suprema de justicia de la Nación. (2021). Juárez, Sergio Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente – ley especial.

Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/>

Ley N.º 24557 (1995). *Riesgos del Trabajo*. Honorable congreso de la Nación Argentina

Ley N.º 26994 (2014). *Código civil y comercial de la Nación*. Honorable congreso de la Nación Argentina.

Vivas, M.L (2017). *Unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el nuevo código civil y comercial argentino. Principales aspectos de la reforma.*

Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/>

Machado, J.D. (2010), "Perfiles y matices de la acción civil en contra las ART" en "*Revista de Derecho Laboral*", "Ley de Riesgos del Trabajo - III", Ed. Rubinzal - Culzoni - 2010-1, Pág. 161, Santa Fe.

Maddaloni y Tula (2008); *Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo*, "Ed. Abeledo-Perrot", pág. 21, Bs. As.

Insúa, Eduardo Alberto vs. Ferromel S.A. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala A; 12/2008; Rubinzal Online; RC J 1364/09

Ávila, Lucas Sebastián vs. Short Time S.R.L. y otro s. Indemnización artículo 212 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala I; 30-06-2008; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 3249/08).

Gómez, Jorge Luis vs. Rodbau S.R.L. y otros s. Accidente - Acción civil". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V; 15-07-2011; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 10762/11.

Gómez, Elio V. s. Recurso de inconstitucionalidad en: Gómez, Elio V. vs. Asociart ART S.A. s. Ordinario /// SCJ, Mendoza; 04/07/2011; Rubinzal Online; 98345; RC J 10529/11

Ponce, C.R. (2016). *La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista de derecho procesal. Recuperado de: <https://www.rubinzalonline.com.ar/>

Guzman, N.L. (2016). *La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Revista de derecho procesal. Recuperado de: <https://www.rubinzalonline.com.ar/>

Pellicori, Liliana Silvia vs. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s. Amparo///CSJN; 15/11/2011;Rubinzal Online; P.489. XLIV; RC J 12598/11

Britos, A.J.M. (2012) Naturaleza jurídica de la responsabilidad de las ART respecto a los trabajadores. Disponible en <https://www.rubinzalonline.com.ar/>